000290/2025

Comodoro Rivadavia, veintisiete de mayo de 2025.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**<Persona 3> EN EXPTE. 166/2018 c/ <Persona 4> s/ ACCION DE COLACION DE DONACION**", **Expte N° 290/2025** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Sarmiento (Expte. N° 17/2024), por haber interpuesto la demandada el 26/2/2025 (ID 1818346) –fs.121-, recurso de apelación contra lo resuelto en la audiencia preliminar fechada el 20/2/2025 –fs. 120-.

El 28/2/2025 –fs. 122-, se provee "…sin perjuicio de que las medidas de prueba resultan inapelables (art. 383 del C.P.C) al haberse aplicado al presente tramite el protocolo establecido en el Acuerdo Plenario N° 4723/19 concedo el recurso de apelación en relación y con efecto suspensivo, debiendo estarse a las previsiones de los art. 248 y 251 del C.P.C."

I- El recurrente se agravia (ID 1831403) porque lo decidido por el juez le causa un perjuicio irreparable; considera que se debe revocar y hacer lugar a la prueba presentada con la contestación de demanda: documental, testimonial, informativa, pericial, etc. Refiere que para el planteo de la acción de colación, se deja arbitrariamente fuera pruebas necesarias; para arribar a una conclusión sobre la verdad real. Afirma que su parte ofreció prueba con su escrito de contestación de demanda y el juez caprichosamente pretende dejar de lado. Agrega que de continuar en esta posición se llegaría a una sentencia arbitraria y por consiguiente nula, al existir una exclusión hereditaria en la colación falsamente planteada. Sostiene que en el marco

de la exclusión probatoria deja enriquecer a uno de los sucesores en perjuicio de los demás, al pretender obstruir y no traer a la masa hereditaria el bien dejado a los actores. Hace consideraciones respecto de la acción de colación. Expresa que resulta inverosímil el requerimiento del juez, que se debió reiterar el escrito de ofrecimiento de prueba luego de la apertura a prueba, ya que nada nuevo surgió, lo que considera innecesario y un desgaste jurisdiccional. Concluye que la prueba se encuentra plenamente validada con el traslado a las partes. Añade que se sorprendió cuando en la audiencia preliminar se resolvió declarar desierta la prueba que presentó, sin argumento jurídico alguno, vulnerando su derecho de defensa. Cita doctrina y jurisprudencia en apoyo de su postura.

Corrido traslado, contesta la actora (ID 1847169)y solicita el rechazo de los agravios con costas.

II- El magistrado, sin perjuicio de considerar que las medidas de prueba resultan inapelables -art. 383 CPCCCh-, no obstante concedió el recurso de apelación.

Lo cierto es que debió rechazar el recurso interpuesto por la demandada, por ser extemporánea su interposición.

Es que las decisiones que se adoptan en el marco de una audiencia – en el caso la preliminar (Acuerdo Plenario N° 4723/19)- deben ser recurridas durante el desarrollo de la misma (conf. arts. 241 y 247 del CPCC).

Se advierte claramente la extemporaneidad -por tardío- del recurso interpuesto a fs. 121.

La decisión en crisis que no admitió la prueba que pretende se revoque la demandada fue dictada en la audiencia preliminar realizada el 20 de febrero de

2025, con la asistencia del demandado y de sus letrados y la actora y sus letrados -conectados por sistema cisco webex-.

El Código de procedimientos establece que el recurso de apelación puede ser interpuesto por escrito o verbalmente, conforme art.247 CPCCCh.

Cuando como en el presente, la resolución impugnada ha sido dictada en una audiencia a la que asistió el interesado, la apelación debe ser interpuesta verbalmente, esta forma es la única viable para impugnar las resoluciones dictadas en audiencia y debe ser deducido en el mismo acto, con constancia del actuario, resultando tardía su interposición posterior (Cfme. arts.247 CPr. y Palacio-Alvarado Velloso. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Explicado y anotado jurisprudencial y bibliográficamente". Tomo 6° págs. 146 y ss. Loutayf Ranea. "El recurso ordinario de apelación en el proceso civil".pág 48 y ss., entre otros).

De lo expuesto surge que el recurso interpuesto por escrito electrónico ID 1818346 –fs. 121-, es extemporáneo por tardío.

Ello, toda vez que los plazos legales son perentorios y el solo transcurso del tiempo produce la caducidad del derecho que ha dejado de usarse (art. 157 CPr.).

Por los fundamentos expuestos, corresponde declarar mal concedido a fs. 122, el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 contra la resolución fechada el 20/2/2025 –fs. 120-.

III- Las costas se imponen al recurrente vencido por el principio objetivo de la derrota (art. 69 CPr.).

La regulación de honorarios se efectuará teniendo

presente lo normado por los artículos 5, 6bis, 7, 13 y 32 de la Ley XIII N° 4 y N° 15.

Por ello, la Sala N° 1 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar mal concedido a fs. 122, el recurso de apelación interpuesto a fs. 121 -ID 1818346- contra la resolución fechada el 20/2/2025 -fs. 120-.

2) Imponer las costas al recurrente vencido.

3) Regular los honorarios profesionales del Dr. <Persona 1> en la suma equivalente a UN (1) JUS y los del Dr. <Persona 2> en la suma equivalente a TRES (3) JUS.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 346 DEL AÑO 2025

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS